

## **CONSTANCIA SECRETARIAL:**

A despacho de la señora jueza, informándole que estando dentro del término legal oportuno, la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2020

Sírvase proveer.

**SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Manizales, veintidós de enero de dos mil veintiuno

Rad. 2020-482

### **I. OBJETO DE DECISIÓN**

Se encuentra a Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el apoderado judicial del señor GEINER MARÍN BEDOYA en contra del señor DEVERSON BELLO CÓRDOBA, para resolver el recurso de reposición frente a la providencia de fecha 15 DE DICIEMBRE DE 2020, mediante la cual el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago

### **II. ANTECEDENTES**

En la fecha 30 de noviembre de 2020, a este juzgado le correspondió por reparto la demanda ejecutiva impetrada por GEINER MARÍN BEDOYA en contra del señor DEVERSON BELLO CÓRDOBA, tendiente al cobro de la suma de \$5.000.000.

En auto de fecha 15 de diciembre de 2020 el Juzgado se abstuvo de librar el mandamiento de pago deprecado en vista de que la obligación ejecutada no cumplía con los requisitos del artículo 422 del C.G.P ya que se trataba de una autorización para inscribir una prenda sin tenencia.

Tempestivamente la parte demandante formuló recurso de reposición en contra del citado auto.

### **III. EL RECURSO**

En resumen, afirma el ejecutante que el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago haciendo alusión a una autorización; empero, adujo que aportó como título ejecutivo un contrato de prenda sin tenencia, que sin bien no fue elaborado de una forma jurídicamente aceptable, de su lectura se derivaba que era claro porque se concluía que el demandado se obligó a pagar una suma de

\$5.000.000; expresa porque la obligación era nítida y expresamente declarada la deuda y exigible porque debía realizarse el pago en tres meses, por lo que pidió que se repusiera la decisión y se librara mandamiento de pago, pues en el documento no obrara una autorización si no una deuda, rubricada por el deudor.

#### IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se interpuso en el término establecido en el artículo 318 del C.G.P., esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado del auto confutado, cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma, por lo tanto el mismo habrá de resolverse.

Ahora bien, claro es que la base para iniciar todo proceso de ejecución la constituye el título que lleva incorporada la obligación o la prestación que se pretende cobrar, documento que debe ceñirse a los requerimientos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. que dispone:

*“ARTÍCULO 422. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y demás documentos que señale la ley.*

*La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

De la norma transcrita se puede inferir que el título ejecutivo debe constar en un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, ó se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse, o en otro documento al cual la Ley expresamente le ha otorgado esa calidad.

#### CASO CONCRETO

Para el cobro dentro del presente trámite, tal y como lo indica el recurrente se aportó un documento titulado CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA, el cual reza:

Señores:  
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE  
MANIZALES-CALDAS

#### CONTRATO DE PRENDA DE GARANTÍA SIN TENENCIA

Yo, **DEVERSON BELLO CORDOBA** identificado con la cedula de ciudadanía N° **1.042.578.850**, por medio de la presente solicito inscribir prenda sin tenencia a favor de **GEINER MARIN BEDOYA** identificado con la cedula de ciudadanía N° **75.059.799**, por un valor de **CINCO MILLONES DE PESOS M/TE (\$5.000.000)**. a un término de 3 meses.

Por lo que de una lectura integral de este se desglosa que, pese a su título, lo que indica el documento es que el deudor prendario autorizó para que se inscribiera, en un plazo de tres meses, una prenda que tuvo como valor \$5.000.000 más no se deriva de ahí que en efecto el deudor se obligaba para con el acreedor a cancelar esa suma.

De lo que deviene que no sea clara, expresa y exigible la obligación contenida en ese documento, pues se itera, no se pactó una obligación proveniente del deudor, por el contrario lo que se observa es una autorización para la inscripción de una prenda.

Recuérdese que para que un documento preste mérito ejecutivo debe comprender una obligación tan diáfana de tal suerte que no tenga lugar a interpretaciones o inferencias, como lo pretende el ejecutante en su recurso, pues el espíritu del proceso ejecutivo es demandar el pago de obligaciones ciertas pero insatisfechas, situación que no ocurre en el presente como quiera que la obligación que se invoca no reviste de la certeza que amerita el título ejecutivo al tenor de lo esgrimido en el canon 422 del Código General del Proceso.

La anterior postura tiene asidero en las voces de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, órgano que sobre el tema de la claridad de los títulos ejecutivos, ha señalado<sup>1</sup>:

*“Para librar ejecución se requiere, según mandato de la ley procesal, que la obligación materia de la demanda sea expresa, clara y exigible. La claridad de la obligación debe estar no sólo en la forma exterior del documento respectivo, sino más que todo, en su contenido jurídico de fondo. Pero como la obligación es un ente complejo, que abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, acción, la claridad de ella ha de comprender todos sus elementos constitutivos (...).”*

Y es que es tan incierta la obligación que el recurrente en su alegato trata de enmendar su argumentación indicando que el documento no se realizó de forma

---

<sup>1</sup>Auto de 28 de octubre de 1940, la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia. Citada en: ORTEGA TORRES, Jorge. Jurisprudencia de la Corte Suprema y del Tribunal Superior de Bogotá sobre Procedimiento Civil. 1946. Págs. 396 y ss.

jurídica, pudiéndose deducir la obligación, sin embargo, se acota que un título ejecutivo no puede provenir de inferencias.

Resáltese que la claridad de la obligación tiene que ver con que aparezca evidente fácilmente, sin confusiones, que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación con sus puntales ejecutivos; circunstancia que no se solventa en el presente asunto, pues de ninguna manera emana que el demandado se hubiere obligado para con el ejecutante a pagar la suma de \$5.000.000, pues lo allí pactado se refiere a la autorización de la inscripción de una prenda en un término de 3 meses

En consecuencia, no se repondrá el auto confundido como quiera que el título ejecutivo no es claro, expreso ni exigible, sin lugar a que esta Judicial pueda interpretar el contrato para efectos de librar mandamiento de pago.

Por todo lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL** de Manizales, Caldas,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto calificado 15 de diciembre de 2020, que se abstuvo de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo promovido por el apoderado judicial del señor GEINER MARÍN BEDOYA en contra del señor DEVERSON BELLO CÓRDOBA.

#### **NOTIFÍQUESE**



**VALENTINA JARAMILLO MARÍN**  
**JUEZA**

Rad. 17001-40-03-003-2020-00482-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 010 Del 25/01/2021 SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS Secretaria
---